



Resolución Viceministerial

Nro. 078-2015-VMPCIC-MC

Lima, **22 JUN. 2015**

VISTO, el Informe N° 308-2015-OGAJ-SG/MC de fecha 29 de abril de 2015, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 051-2015-VMPCIC-MC de fecha 20 de abril de 2015, se dispuso la acumulación de los procedimientos de los recursos de apelación interpuestos por la Universidad Nacional Hermilio Valdizán contra el Oficio N° 733-2014-DDC-HCO/MC y contra la Resolución Directoral N° 018-2014-DDC-HCO-MC, emitidos por la Dirección Desconcentrada de Cultura de Huánuco;

Que, en efecto, la Universidad Nacional Hermilio Valdizán interpone recurso de apelación contra el Oficio N° 733-2014-DDC-HCO/MC, emitido por la Dirección Desconcentrada de Cultura de Huánuco, que comunica la paralización de cualquier tipo de obra en el área colindante de la Zona Arqueológica Monumental de Kotosh, en el cual venía ejecutándose la "Construcción de Laboratorios y Taller del Complejo Recreacional Turístico Kotosh de la E.A.P. de Turismo y Hotelería de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán – Huánuco", señalando que de continuarse con las mismas se podría alterar el paisaje cultural de la citada Zona Arqueológica Monumental, así como que no se cuenta con la autorización municipal correspondiente, ni con el pronunciamiento técnico del Ministerio de Cultura. En este sentido, la apelación interpuesta pretende que se revoque dicha decisión y se ordene proseguir con la ejecución de la obra;

Que, la Universidad Nacional Hermilio Valdizán señala en su escrito de apelación contra el Oficio N° 733-2014-DDC-HCO/MC lo siguiente:

- a) La Dirección Desconcentrada de Cultura de Huánuco ha tenido conocimiento de la ejecución de la obra, ya que incluso su Director ha participado en la imposición de la primera piedra, lo cual se produjo en el mes de enero de 2014;
- b) Hasta antes del 29 de mayo de 2014, en ningún momento, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Huánuco ha observado que el proyecto podría alterar el paisaje cultural de Kotosh; incluso, en la diligencia programada por la Fiscalía de Prevención del Delito, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Huánuco ha señalado que el proyecto no afectaba al Centro Arqueológico Kotosh, muy por el contrario han mantenido la posición de que no había afectación de ningún tipo; sin embargo, emite el Oficio N° 733-2014-DDC-HCO/MC señalando que el proyecto podría alterar el paisaje cultural del sitio arqueológico;



- c) Con fecha 27 de mayo de 2014, en el acta de inspección fiscal, el arqueólogo de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Huánuco ha precisado que no se afecta el patrimonio cultural;
- d) En la referida diligencia fiscal se preguntó al Director de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Huánuco si dieron el visto bueno para la ejecución de la obra, a lo que respondió que con fecha 13 de mayo de 2014, se le entregó el expediente técnico; asimismo, que se han tenido reuniones de trabajo con la recurrente y con la constructora, lo cual ha sido relevante pues se ha ampliado la servidumbre y la construcción de un parque temático en dicha obra, lo cual fue formalizado;
- e) La Dirección Desconcentrada de Cultura de Huánuco ha precisado que la Dirección de Patrimonio Arqueológico se ha ratificado en su decisión que no se está afectando el sitio arqueológico, significando ello que la única observación al proyecto fue sobre el área de servidumbre y el parque temático que fueron acogidos por la recurrente;
- f) El personal de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Huánuco ha precisado que no se está afectando la Zona Arqueológica Monumental, significando que si ellos ya habían tenido acceso al expediente técnico, porque en el acto de la diligencia no mencionaron que podría haber afectación al paisaje cultural del centro arqueológico, muy por el contrario, en las reuniones sostenidas, las únicas observaciones al proyecto fueron sobre el área de servidumbre y la modificación del área de estacionamiento por un parque temático que la recurrente acogió en una reunión coordinada. Sin embargo, dos días posteriores a la diligencia, han procedido a solicitar la suspensión de la ejecución de la obra;
- g) Debe precisarse que, para que la recurrente formalice la autorización para realizar la construcción de la obra, no se requiere la licencia de construcción; sin embargo, sin sustento legal, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Huánuco viene solicitándole el cumplimiento de este requisito. Asimismo, precisa que no se tiene el informe técnico del Ministerio de Cultura, cuando quienes debieron realizar el pronunciamiento técnico no señalando que podría alterarse el paisaje cultural del sitio arqueológico, sino que se afecta el paisaje cultural fue la Dirección Desconcentrada de Cultura de Huánuco. Sin embargo, sin ningún sustento técnico, se solicita la paralización de la obra que venía ejecutando; debiéndose tener en cuenta que, incluso, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Huánuco ha tenido en su poder el expediente técnico y otros documentos, tal como se ha precisado y sustentando en el acta de inspección fiscal;

Que, respecto de este recurso de apelación, debe señalarse que los numerales 1 y 5 del artículo 3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, contemplan a la competencia y al procedimiento regular,





Resolución Viceministerial

Nro. 078-2015-VMPCIC-MC

respectivamente, como requisitos de validez del acto administrativo, indicando que el mismo debe ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y, en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. Asimismo, antes de ser emitido, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación;

Que, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, constituye el marco legal aplicable respecto de las competencias de los distintos órganos, en cuanto al procedimiento administrativo sancionador en materia de protección del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, el numeral 13 del acápite 99.2 del artículo 99 del mencionado Reglamento de Organización y Funciones señala que la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural tiene entre sus funciones dirigir el procedimiento administrativo sancionador, emitiendo el acto administrativo de inicio, conduciendo la etapa de instrucción, disponiendo las medidas cautelares respectivas, así como el informe técnico ante la Dirección Desconcentrada, para la determinación de responsabilidad y la aplicación de la sanción correspondiente, lo cual en el presente caso no sucede con el Oficio N° 733-2014-DDC-HCO/MC, ya que el mismo fue emitido por el Director de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Huánuco;

Que, en aplicación de lo prescrito en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, el Oficio N° 733-2014-DDC-HCO/MC incurre en causal de nulidad por haber sido emitido por una autoridad que carecía de competencia y al no haberse realizado el procedimiento administrativo previsto para su generación;

Que, de acuerdo con lo prescrito en el numeral 146.1 del artículo 146 de la Ley N° 27444, iniciado el procedimiento, la autoridad competente, mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes, puede adoptar, provisoriamente y bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en la citada Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera la posibilidad de que sin su adopción se arriesgue la eficacia de la resolución a emitir. En el presente caso, empero, se tiene que la medida cautelar dispuesta en el Oficio N° 733-2014-DDC-HCO/MC, consistente en la paralización de cualquier tipo de obra a cargo de la recurrente, ha sido dictada antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Con ello, en aplicación de lo prescrito en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444, se incurre, nuevamente, en causal de nulidad;

Que, el numeral 202.3 del artículo 202 de la Ley N° 27444 establece que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, lo cual no ha



ocurrido en el presente caso, puesto que la administrada apeló el acto administrativo contenido en el Oficio N° 733-2014-DDC-HCO/MC;

Que, conforme a lo previsto en el artículo 202 de la Ley N° 27444, corresponde declarar la nulidad del Oficio N° 733-2014-DDC-HCO/MC, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta la emisión del Informe Técnico N° 0281-2014-DDC-HCO/MC de fecha 28 de mayo de 2014, que fuera emitido por el Supervisor de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Huánuco, a fin de que se comuniquen a la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad los hechos acaecidos y se evalúen e investiguen las posibles afectaciones al Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, habiéndose determinado la nulidad del Oficio N° 733-2014-DDC-HCO/MC, carece de objeto pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos por la recurrente en su recurso de apelación;

Que, la Universidad Nacional Hermilio Valdizán interpone también recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 018-2014-DDC-HCO-MC, mediante la cual la Dirección Desconcentrada de Cultura de Huánuco declara improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la recurrente contra el contenido del Oficio N° 904-2014-DDC-HCO/MC, que desestima la solicitud de otorgamiento de CIRA, debido a que, tal como argumenta la Dirección Desconcentrada de Cultura de Huánuco, en el proyecto solicitado se encuentran terrenos removidos, construcciones de ladrillos y cemento, y siendo que las certificaciones se otorgan solamente para áreas sin alteración de la superficie, ello de conformidad con el Informe Técnico N° 337-2014-DDC-HCO/MC de fecha 23 de junio de 2014 y la Directiva N° 001-2013-VMPCIC-MC "Normas y Procedimientos para la emisión del CIRA en el marco de los Decretos Supremos N° 054 y N° 060-2013-PCM", aprobada mediante Resolución Viceministerial N° 037-2013-VMPCIC-MC;

Que, en el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 018-2014-DDC-HCO-MC, la administrada señala:

- a) En el presente caso, se ha declarado improcedente el recurso de reconsideración contra el contenido del Oficio N° 904-2014-DDC-HCO/MC de fecha 25 de junio de 2014, mediante el cual se deniega el otorgamiento del CIRA sobre el área intervenida;
- b) En el presente caso, se deniega el CIRA de las áreas construidas porque dicho documento se expide antes del inicio de la construcción y no porque existan o no restos arqueológicos; sin embargo, debe de tenerse en consideración que el CIRA es un documento que sirve para acreditar si existen o no restos arqueológicos en un área determinada de construcción, siendo que en el presente caso, de los informes y declaraciones del personal profesional de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Huánuco, se encuentra acreditado que en el área construida no existen





Resolución Viceministerial

Nro. 078-2015-VMPCIC-MC

restos arqueológicos y no afecta a la Zona Arqueológica Monumental de Kotosh, tal como consta en el acta de inspección fiscal;

- c) Asimismo, para denegar en vía de reconsideración la expedición del CIRA sobre el área construida, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Huánuco precisa, ante un caso similar acaecido en la DDC Cusco, en el que también se había iniciado una construcción sin el CIRA y una vez realizada la inspección, al advertir que no existe afectación y que no hubo impacto al patrimonio cultural, se otorgó el CIRA, que es un criterio dentro de su autonomía administrativa, sin tener en cuenta que las entidades administrativas deben adoptar sus decisiones, precisamente con criterios razonables, reiterándose que, en el presente caso, se encuentra plenamente acreditado en autos que en el área construida no existen ni han existido restos arqueológicos;

Que, respecto del primer punto alegado por la administrada como fundamento de la presente apelación, debe señalarse que, en efecto, mediante la Resolución Directoral N° 018-2014-DDC HCO-MC de fecha 04 de agosto de 2014, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Huánuco resolvió declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra el contenido del Oficio N° 904-2014-DDC-HCO/MC de fecha 25 de junio de 2014;

Que, en torno al segundo punto alegado por la administrada, debe señalarse que, según prescribe el numeral 6.1 de la Directiva N° 001-2013-VMPCIC/MC "Normas y Procedimientos para la Emisión del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) en el Marco de los Decretos Supremos N° 054 y 060-2013-PCM", aprobada mediante Resolución Viceministerial N° 037-2013-VMPCIC-MC de fecha 30 de mayo de 2013, el CIRA es el documento mediante el cual el Ministerio de Cultura certifica que en un área determinada no existen evidencias arqueológicas. Esta disposición debe ser concordada con el numeral 7.4.1. de la misma directiva, según el cual, tratándose de proyectos que se ejecuten sobre infraestructura preexistente (lo que implica necesariamente el trámite de un primigenio CIRA para su regular realización), no será necesaria la tramitación de otro, sino la presentación de un Plan de Monitoreo Arqueológico ante la Dirección Desconcentrada de Cultura respectiva;

Que, para el caso concreto, debe tenerse presente que, tal cual se colige de autos, el proyecto "Construcción de Laboratorios y Taller del Complejo Recreacional Turístico Kotosh de la E.A.P. de Turismo y Hotelería de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán – Huánuco" cuenta ya con área construida realizada por la administrada, respecto de la cual no se otorgó CIRA primigenio alguno, lo que determina la imposibilidad fáctica de realizar un posterior Plan de Monitoreo Arqueológico; por lo que resultaría necesario replantear sus planos, excluyendo el área construida, e iniciar un nuevo trámite de expedición de CIRA. Así, lo señalado por la administrada respecto de este segundo punto debe ser desestimado;



Que, respecto del tercer punto alegado por la administrada para fundamentar la presente apelación, debe señalarse que, tal como consigna Morón Urbina, "(...) *la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis (...)*" (MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Gaceta Jurídica, 10 ma. edición, Lima, 2014, p. 663) En el presente caso, empero, el mérito de lo resuelto por la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, a través de la Resolución Directoral N° 291 DDC-CUS/MC de fecha 15 de mayo de 2014, no puede ser tenido como nueva prueba, sino como una nueva argumentación jurídica sobre los hechos, debiendo desestimarse, también, lo alegado en este extremo por la administrada;

Que, de conformidad con el literal c) del artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 003-2015-MC de fecha 8 de enero de 2015, se delegó en el Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales la facultad de resolver los recursos impugnativos contra las Resoluciones Directorales de las Direcciones Desconcentradas de Cultura, en el ámbito de su competencia, lo cual resulta de aplicación en el presente caso;

Con el visado de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; y, la Resolución Ministerial N° 003-2015-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la nulidad del Oficio N° 733-2014-DDC-HCO/MC, emitido por la Dirección Desconcentrada de Cultura de Huánuco, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta la emisión del Informe Técnico N° 0281-2014-DDC-HCO/MC de fecha 28 de mayo de 2014, por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la Universidad Nacional Hermilio Valdizán contra la Resolución Directoral N° 018-2014-DDC-HCO-MC, emitida por la Dirección Desconcentrada de Cultura de Huánuco, por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.



J. CÁRDENAS C.



Resolución Viceministerial

Nro. 078-2015-VMPCIC-MC

Artículo 3°.- Notificar la presente Resolución a la Universidad Nacional Hermilio Valdizán y a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Huánuco, para su conocimiento y fines consiguientes.

Artículo 4°.- Disponer que una vez notificada la presente Resolución, el expediente sea remitido a la Oficina General de Recursos Humanos, en observancia de lo prescrito en el numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.

Ministerio de Cultura

Juan Pablo de la Puente Brunke
Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales



J. CÁRDENAS C.

